

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA -  
SANTANDER**

E. S. D

**Ref.:** Excepciones de mérito

**Rad.:** 2021-00045-00

**GERMAN DARÍO PRADA PRADA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098'691.731 de abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 291.227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE VOLQUETEROS DE CIMITARRA Y MAGDALENA MEDIO - ASOTRAVOCIM**, identificada con el Nit No. 900.773.408-2, representada legalmente por el Señor **ALFONSO CAMACHO VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'362.482; manifiesto con todo respeto que por medio del presente escrito me permito presentar excepciones de mérito y allegar las pruebas en que estas se fundamentan al proceso ejecutivo de mínima cuantía tramitado ante su despacho bajo el radicado de la referencia de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso; proceso interpuesto por el Señor **GERARDO PARDO BERMUDEZ**.

### 1. OPOSICIÓN A LOS HECHOS

**AL PRIMERO: Es falso.** Se demostrará en el curso del presente proceso que entre el Señor Pardo Bermúdez y **ASOTRAVOCIM**, no surgió, en ningún momento, el mencionado contrato de prestación de servicios de transporte de material para construcción a que se refiere el demandante en este hecho.

Esto porque la asociación en su forma organizacional no suscribe contratos verbales con sus asociados y/o mandantes. Ya que, la forma en que funciona la contratación al interior de ésta es de la siguiente manera:

1. La asociación actualmente solamente tiene un contrato en ejecución, el cual está suscrito con el Consorcio Isla y la finalidad de dicho contrato es la prestación de servicios de transporte de carga, donde la asociación le suministra, a través de sus asociados y/o mandantes, dicho servicio.
2. El mencionado consorcio establece los parámetros que los vehículos deben cumplir para poder prestar dicho servicio, esto en virtud del contrato y sus respectivas modificaciones, donde el Consorcio Isla requiere a sus prestadores, entre otras cosas: i) la información de cada vehículo, ii) que el vehículo cuente con SOAT y revisión técnico mecánica, iii) que el vehículo se encuentre amparado con una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, iv) los datos del conductor, v) que el conductor cuente con los cursos requeridos para el ingreso a la obra (curso para trabajo en alturas, curso psicosenométrico, certificado de cursos de manejo defensivo, vi) que el conductor se encuentre inscrito en la Bolsa de Empleo del SENA, vii) mecánica básica.

3. De esta manera, la asociación requiere a las personas que son propietarios de volquetas que desean prestar el servicio (dependiendo del cupo máximo otorgado por el Consorcio Isla), que los vehículos cuenten con todos estos requerimientos, puesto que si no cumplen con las exigencias del contratante, lamentablemente no se pueden vincular a la asociación a través del contrato de mandato.
4. Una vez realizado el análisis de los documentos, la asociación remite los documentos de cada vehículo y conductor al consorcio contratante, para que estos realicen su propio análisis documental y verifiquen el cumplimiento de los requisitos, sobre lo cual esa entidad emite aprobación o desaprobación de los documentos del vehículo y el conductor.
5. Una vez aprobados los documentos por parte del consorcio, ésta remite a una persona encargada de realizar una inspección física al vehículo; si el vehículo pasa la inspección, la Asociación continúa con la vinculación a la asociación previo al inicio de labores.
6. De esta manera, una vez aprobado el vehículo y el conductor por por el consorcio contratante, la asociación como intermediaria suscribe con el propietario del vehículo un contrato de mandato por escrito, para que a través de éste instrumento la asociación administre la actividad del vehículo en virtud del objeto del contrato con el consorcio.
7. En este contrato, el propietario (mandante) autoriza que la asociación expida facturación al consorcio por el trabajo que dicho vehículo desarrolla e igualmente autoriza a descontar de los valores pagados por la actividad del vehículo, el cual corresponde al precio que la asociación le cobra a cada propietario (mandante) por los servicios prestados.
8. Así, una vez realizados los trabajos, en cada una de las fechas de corte previamente fijadas entre mandante y mandatario, al mandante se le remite el saldo resultante entre el valor pagado por el Consorcio Isla, los descuentos de Ley y el descuento por los honorarios o retribución por el servicio a la asociación; por lo que de esto existe información exógena que debe reportarse a la **DIAN**, sobre la cual existe soporte.
9. El valor de la facturación al Consorcio Isla y por ende el pago a los asociados por la prestación del servicio depende de la cantidad de servicios realizados al contratante; así, el Consorcio entrega a cada conductor de cada volqueta, un recibo con un número consecutivo en el que se establece: la fecha, la placa y el material transportado.
10. Esta relación es entregada por cada conductor a la asociación, para que, con dicha documentación la Señorita Secretaria de **ASOTRAVOCIM** remita al Consorcio; el Consorcio remite un acta donde se hace la comparación con la relación enviada y los recibos que el mismo Consorcio tiene.

11. En caso de que si la cuenta de recibos por cada vehículo coincide entre las partes, se realiza un acta y se expide la respectiva factura; en caso de no coincidir la cuenta, se realiza la verificación y se indican las razones por la no conformidad. Para luego de esto, realizar el envío de la respectiva factura de cobro por cada volqueta.
12. La factura no se expide al Consorcio, hasta que las partes (asociación y consorcio) no estén de acuerdo

Ninguno de estos pasos se ha cumplido con el Señor Pardo Bermúdez o con alguno de los vehículos de su propiedad, por lo que no es posible que previo “requerimiento verbal”, dicho Señor hubiese prestado sus servicios a la Asociación.

Ahora bien, en algunas ocasiones los conductores de los vehículos suelen ser los mismos propietarios de éstos; sin embargo, en el caso del Señor Pardo Bermúdez, este no es ni conductor ni propietario de vehículo adscrito a la Asociación, por lo que no existe relación de causalidad que diera origen a la expedición del título valor objeto de Litis.

**AL SEGUNDO:** El hecho **es falso** por como está redactado. En virtud a lo dicho, no existió un negocio jurídico que sirviera como fundamento para la expedición de la factura; pero además, la factura no cumple con los requisitos de validez exigidos por la **DIAN**.

Esto porque la Resolución 042 de 2020 de la DIAN en su artículo 29 numeral 1 establece cuáles son los requisitos que adicionalmente deben cumplir las facturas expedidas de forma electrónica.

**AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto.** Si bien es cierto se emitió una factura; ésta no cumple con los requisitos exigidos por la **DIAN** en la medida en que para que éste instrumento sea exigible, debió ser aceptada por el adquirente, y para que hubiese aceptación, debió ser remitida al correo electrónico dispuesto por los adquirentes facturadores electrónicos (**ASOTRAVOCIM**), el cual reposa en el sistema de facturación de la **DIAN**, y por lo tanto en la emisión, el título debió ser remitido con destino al contenedor del adquirente (**ASOTRAVOCIM**); lo cual no fue realizado por el ejecutante.

**AL HECHO CUARTO: Es falso por como está redactado.** El título valor no fue remitido en cumplimiento del mandato legal. Lo anterior porque la factura electrónica, una vez aprobada por la **DIAN**, debió ser remitida al correo electrónico que **ASOTRAVOCIM** tiene registrado en el sistema **DIAN** para la recepción de facturas electrónicas; esto porque el artículo 29 numeral 1 de la Resolución 042 de 2020 de la **DIAN** establece que:

*“Artículo 29 Expedición de factura electrónica de venta. **Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios:***

1. **Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos:** Con la entrega al adquirente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la **DIAN**», **los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de esta resolución.**

**El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:**

- a) **Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.**
- b) Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el literal a) del presente artículo, por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos entre el servidor del facturador electrónico y del adquirente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.”

Por lo que solamente existen dos opciones para la remisión de la factura electrónica al adquirente facturador electrónico así: i) a la dirección de correo electrónico informada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, ii) en otra dirección de correo electrónico siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.

Lo cual no ha sucedido.

Es de recordar que el correo electrónico de la Asociación el cual se encuentra inscrito en el registro de la DIAN es [asotravocim@hotmail.com](mailto:asotravocim@hotmail.com), al cual debió enviarse la factura.

**AL HECHO QUINTO: Es falso.** La facturación no fue remitida bajo los supuestos legales, por lo que no pudo haberse dado acuse de recibo y por lo tanto la factura no fue aceptada.

Lo dicho tiene asidero jurídico en la resolución ampliamente citada expedida por la **DIAN** ya que la normativa exige que para el cumplimiento de los requisitos de validez del título valor emitido con ocasión al negocio jurídico celebrado, el facturador electrónico (acreedor) tiene “**el deber formal de expedir factura electrónica de venta** de conformidad al Estatuto Tributario, pero además, debe observar lo reglado en el numeral primero del artículo 29, remitiendo la factura al contenedor del adquirente (deudor), dispuesto por éste en el proceso de habilitación, el cual reposa en la base de datos dispuesta por la **DIAN** y que el acreedor puede verificar fácilmente.

Es por lo que, sin el cumplimiento de tales requisitos, la factura no se considera expedida válidamente y por lo tanto no puede hablarse de aceptación de la factura.

Es de recordar que el correo electrónico de la Asociación el cual se encuentra inscrito en el registro de la DIAN es [asotravocim@hotmail.com](mailto:asotravocim@hotmail.com), al cual debió enviarse la factura.

**AL HECHO SEXTO: Es falso.** Respecto de esto es importante rememorar la precitada Resolución de la **DIAN**, en la medida en que para poder objetar una factura, esta debió haber sido expedida válidamente, por lo que, sin tal expedición, era imposible para la contadora de la ASOCIACIÓN, verificar dicha factura, su naturaleza, su forma y contenido; esto porque la verificación debió hacerse al correo registrado en la **DIAN** que para tal efecto ha dispuesto la asociación.

Ahora bien, al no haber sido aceptada por no haberse expedido con observancia de las reglas que rigen la materia, dicha obligación no es exigible, aunado a que el ejecutante está obrando de mala fe, puesto que no existe negocio de causalidad que diera origen a la emisión del mencionado título valor.

## 2. HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES.

### HECHOS RELATIVOS A LA FORMA EN QUE SE CREA EL NEGOCIO JURÍDICO ENTRE PROPIETARIO DE VOLQUETA Y ASOTRAVOCIM.

- 2.1. La **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE VOLQUETEROS DE CIMITARRA Y MAGDALENA MEDIO - ASOTRAVOCIM (en adelante ASOTRAVOCIM o simplemente la Asociación)** es una persona jurídica de reconocida idoneidad en el Municipio de Cimitarra, constituida conforme al ordenamiento legal vigente.
- 2.2. **ASOTRAVOCIM** únicamente presta sus servicios al Consorcio Isla, ya que es el único cliente con el que cuenta desde hace más de un año; dicho Consorcio se encuentra ejecutando obras en el Municipio de Puerto Berrio, para lo cual, entre estos suscribieron un contrato que tiene por objeto la *“Prestación de servicio de transporte de materiales y de excavación ejecutados en el marco del contrato EPC de la unidad funcional 4 del proyecto autopista al Rio Magdalena 2.”*
- 2.3. Asimismo, el Consorcio Isla, requirió formalmente a través de correo electrónico, las condiciones específicas que tienen que cumplirse al interior de la asociación, a efectos de que ésta pueda enviar, en cumplimiento del objeto contractual, las volquetas para la prestación del servicio contratado.
- 2.4. En igual sentido, el contrato suscrito con el Consorcio Isla establece en su cláusula quinta numeral 13 que es obligación de la Asociación *“entregar los siguientes documentos de cada vehículo antes del inicio de actividades y/o cada vez que se preente un cambio en los equipos a utilizar para el desarrollo de la mismas:*
  - a. *Licencia de Tránsito a nombre de EL CONTRATISTA, de lo contrario el documento de adquisición.*
  - b. *Seguro obligatorio accidentes de tránsito -SOAT- vigente*
  - c. *Revisión Técnico Mecánica Vigente.*



- d. *Póliza todo riesgo vigente.*
  - e. *Tarjeta de afiliación y/o contrato de vinculación.*
  - f. *Resolución de habilitación del Ministerio de Transporte como empresa de transporte de carga a la empresa que afilia el vehículo.”*
- 2.5.** Asimismo establece en el numeral 14 de la misma cláusula que la Asociación debe “*Entregar los siguientes documentos de los operadores de los vehículos antes del inicio a las actividades y/o cada vez que se presente un cambio en los operadores que laboren durante el desarrollo de la misma:*
- a. *Hoja de vida del operador.*
  - b. *Copia de la cédula de ciudadanía del operador.*
  - c. *Certificados de trabajo donde acredite la operación.*
  - d. *Licencia de Conducción en categorías C2 o C3.*
  - e. *Reporte SIMIT / RUNT.”*
- 2.6.** Igualmente, al inicio de la ejecución del contrato, el Señor EDUARDO EVANGELISTA CASTRO DÍAZ, designado por el Consorcio Isla 2020, remitió por correo electrónico que se anexa, tales requisitos.
- 2.7.** Bajo esas directrices exigidas por el Consorcio Isla, **ASOTRAVOCIM** requiere a sus asociados el cumplimiento de tales parámetros, ya que sin éstos requisitos, la entidad contratante **NO PERMITE EL INGRESO DE LOS VEHÍCULOS A LA OBRA.**
- 2.8.** De esta manera, la asociación requiere a las personas que son propietarios de volquetas que desean prestar el servicio (dependiendo del cupo máximo otorgado por el Consorcio Isla), para que los vehículos cuenten con todos estos requerimientos, puesto que si no cumplen con las exigencias del contratante, lamentablemente no se pueden vincular a la asociación a través del contrato de mandato.
- 2.9.** Una vez realizado el análisis de los documentos, la asociación remite los documentos de cada vehículo y conductor al consorcio contratante, para que estos realicen su propio análisis documental y verifiquen el cumplimiento de los requisitos, sobre lo cual esa entidad emite aprobación o desaprobación de los documentos del vehículo y el conductor.
- 2.10.** Una vez aprobados los documentos por parte del consorcio, ésta remite a una persona encargada de realizar una inspección física al vehículo; si el vehículo pasa la inspección, la Asociación continúa con la vinculación a la asociación previo al inicio de labores.
- 2.11.** Una vez aprobado, **ASOTRAVOCIM** suscribe por escrito un contrato de mandato con el propietario del vehículo a efectos de que ésta pueda administrar el vehículo, presentar cuentas de cobro (facturas) al consorcio y asimismo el ahora mandante

autoriza el descuento del valor que el mandatario cobra por el cumplimiento del mandato.

**2.12.** En igual sentido, **ASOTRAVOCIM** hace entrega de la autorización para el ingreso a obra del vehículo que ya se encuentra vinculado. Dicha autorización se da a efectos de que: i) el vehículo pueda ingresar a la obra, ii) el Consorcio pueda realizar un control de los metros cúbicos – kilómetros, que incidirán directamente en el pago que el consorcio realiza a la asociación.

**2.13.** **ASOTRAVOCIM** es una persona jurídica obligada a ser facturador electrónico, en esa medida a efectos de realizar los respectivos cobros, expide una factura con destino al Consorcio para tal finalidad.

**2.14.** Dichos cobros no son deliberados, sino que obedecen, como se dijo, a la forma en que se pactó en el contrato entre **ASOTRAVOCIM** y el Consorcio, el cual corresponde al pago por metros cúbicos-kilómetros realizado por cada volqueta en un lapso determinado.

**2.15.** Así, una vez realizados los trabajos, en cada una de las fechas de corte previamente fijadas entre mandante y mandatario, al mandante se le remite el saldo resultante entre el valor pagado por el Consorcio Isla, los descuentos de Ley y el descuento por los honorarios o retribución por el servicio a la asociación; por lo que de esto existe información exógena que debe reportarse a la **DIAN**, sobre la cual existe soporte.

**2.16.** El valor de la facturación al Consorcio Isla y por ende el pago al mandante por la prestación del servicio depende de la cantidad de servicios realizados al contratante; así, el Consorcio entrega a cada conductor de cada volqueta, un recibo con un número consecutivo en el que se establece: la fecha, la placa y el material transportado.

**2.17.** Esta relación es entregada por cada conductor a la asociación, para que, con dicha documentación la Señorita Secretaria de **ASOTRAVOCIM** remita al Consorcio; el Consorcio remite un acta donde se hace la comparación con la relación enviada y los recibos que el mismo Consorcio tiene.

**2.18.** En caso de que si la cuenta de recibos por cada vehículo coincide entre las partes, se realiza un acta y se expide la respectiva factura; en caso de no coincidir la cuenta, se realiza la verificación y se indican las razones por la no conformidad. Para luego de esto, realizar el envío de la respectiva factura de cobro por cada volqueta.

**2.19.** La factura no se expide al Consorcio, hasta que las partes (asociación y consorcio) no estén de acuerdo

**2.20.** Una vez el Consorcio realiza el pago a **ASOTRAVOCIM**, en virtud del contrato de mandato suscrito por escrito, ésta procede a

realizar los descuentos acordados y remite al mandante los valores que resulten posterior a tales descuentos.

**2.21.** En este sentido hay dos opciones: i) que el mandante sea facturador electrónico, caso en el cual el mandante remite al contenedor de facturas electrónicas del mandatario la factura, o ii) si el mandante no es facturador electrónico, la factura se remite directamente a las oficinas del mandatario.

**2.22.** Una vez verificados los requisitos de la factura, **ASOTRAVOCIM** realiza el pago según la forma indicada previamente.

### **HECHOS RELATIVOS AL NEXO DE CAUSALIDAD.**

**2.23.** El único nexo de causalidad posible en el ejercicio del objeto social de la Asociación, que surja entre propietario del vehículo y **ASOTRAVOCIM** con ocasión a la prestación de servicios de transporte de carga, dependerá: i) de que el mandante cumpla con los requisitos exigidos por el Consorcio Isla ya que es el único cliente de la Asociación, ii) que el Consorcio Isla apruebe el ingreso del vehículo, iii) que se suscriba un contrato de mandato suscrito por escrito entre el propietario del vehículo y la Asociación ya que el Consorcio Isla así lo exige.

**2.24.** En el presente caso la asociación desconoce de la existencia del Señor Pardo Bermúdez; e igualmente desconoce cuál o cuáles vehículos supuestamente tiene trabajando éste con la Asociación. Ya que, como se dijo, éste debe contar con la aprobación del ingreso a la obra y tal autorización **SOLAMENTE LA EXPIDE EL CONSORCIO ISLA**, y además, debe existir el contrato de mandato por escrito, el cual lo exige el consorcio Isla.

**2.25.** Los requisitos exigidos por el Consorcio y que a su vez son exigidos por la Asociación a los propietarios de los vehículos, son los siguientes, según la cláusula quinta del contrato suscrito entre dicha empresa y la Asociación.

Sobre el vehículo:

1. Remitir la tarjeta de propiedad del vehículo.
2. Remitir póliza contra terceros
3. Remitir técnico mecánica y Soat al día del vehículo.
4. La relación de los mantenimientos del vehículo.

Sobre el conductor:

1. Remitir la licencia de conducción.
2. Remitir hoja de vida con cursos requeridos (exámen físico, curso para trabajo en alturas, curso de mecánica básica).
3. El conductor debe estar inscrito en la Agencia de Empleos del SENA.
4. Exámenes de riesgo, biometría, examen psicosenométrico.

- 2.26.** Así, una vez remitidos dichos documentos al Consorcio y aprobados por éste, dicha empresa envía a una persona encargada para hacer una revisión técnica (inspección al vehículo) para concluir el procedimiento de ingreso de un nuevo carro.
- 2.27.** La obligación de **ASOTRAVOCIM** al estar sujeta al régimen de facturación electrónica de la **DIAN**, es la de reportar, como retenedor, los valores efectivamente recibidos por esta y los transmitidos a terceros en virtud de las relaciones comerciales que los atan, en éste caso, el contrato de mandato escrito. A esto se le denomina reporte de información exógena.
- 2.28.** Nunca la Asociación ha tenido vínculo contractual ni en virtud de un contrato de transporte, ni en virtud de un contrato de mandato, siendo éste último, el único y más idóneo vehículo contractual que se suscribe, con la finalidad de administrar y del cual la consecuencia es el reporte de información exógena para la autoridad competente; el cual es, además, exigido por el único cliente de **ASOTRAVOCIM**.
- 2.29.** Ahora bien, respecto de los requisitos exigidos por el Consorcio Isla, no son exigencias que la Asociación arbitrariamente hubiese impuesto, sino que desde el inicio de la relación contractual surgida entre ésta y el consorcio, dicha empresa ha exigido que se cumpla, so pena de incumplimiento del contrato.
- 2.30.** Es por lo que, al interior del plenario **NO ESTÁ PROBADO** que hubiese existido tal negocio jurídico subyacente, en la medida en que en la factura remitida sin el cumplimiento de los requisitos legales no se identifica el vehículo a través del cual se prestó el servicio.

#### **HECHOS RELATIVOS AL CONTRATO DE MANDATO**

- 2.31.** El contrato que da origen al cobro al consorcio contratante, que autoriza a **ASOTRAVOCIM** es un contrato de mandato suscrito por escrito, realizado previamente con el propietario del vehículo; esto porque es un contrato para la gestión de negocios ajenos y es exigido por el Consorcio Isla.
- 2.32.** Dicho contrato se realiza con el mandante por escrito en todos los casos; y esto tiene una finalidad: la legitimación de **ASOTRAVOCIM** ante el cliente contratante (Consorcio Isla) para realizar los respectivos cobros.
- 2.33.** Al no existir dicho contrato de mandato, simplemente el contratante (Consorcio Isla) **NO AUTORIZA**, ya que de hacerlo sin el mencionado contrato, el Consorcio **NO ACEPTARÍA** el ingreso de un vehículo en virtud del contrato con la Asociación.
- 2.34.** En el presente caso no existe dicho contrato y mucho menos uno de prestación de servicios de transporte.

## **HECHOS RELATIVOS A LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA FACTURA.**

- 2.35.** Todo facturador electrónico, como en el caso del Señor Pardo Bermúdez, debe estar inscrito en **DIAN** para que esa entidad valide las facturas.
- 2.36.** Esa validación primaria es meramente formal respecto de los requisitos exigidos por el estatuto tributario, no es una validación de fondo.
- 2.37.** Sin embargo, la misma autoridad estableció mediante la Resolución 042 de 2020, que cuando el obligado a facturar electrónicamente va hacer remisión de tal instrumento a una persona obligada, también, a llevar facturación electrónica, el título debe remitirse al correo electrónico dispuesto por el adquirente, y dicha remisión DEBE HACERSE al indicado por éste último, el cual reposa en el sistema de la **DIAN** desde el momento mismo de la habilitación del adquirente como agente facturador electrónico. Situación que no se hizo en este caso.
- 2.38.** Dicha habilitación ante la DIAN, la asociación la realizó desde el 05 de noviembre de 2020 y la información es de consulta pública para que los acreedores sepan con claridad a dónde remitir las facturas electrónicas conforme a la Ley.

Es por lo que, con fundamento en los anteriores hechos, propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo a efectos de que sean estudiadas por el despacho, así:

### **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

De conformidad a las facultades otorgadas por el Señor ejecutado, me permito plantear las siguientes excepciones:

#### **3.1. FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA FACTURA ELECTRÓNICA.**

Ampliamente se ha hecho saber a su Señoría que el documento expedido por el Señor demandante no cumple con los requisitos exigidos en la norma. Especialmente el cumplimiento de las normas que regulan la materia en tratándose de facturas electrónicas.

La amplia pero sencilla regulación normativa sobre el tema, tiene como finalidad el hecho de evitar precisamente lo que está sucediendo hoy en este caso, lo cual es que simplemente con el envío de una factura electrónica, a un correo que no corresponde al inscrito por un facturador electrónico en el sistema de habilitación de facturación electrónica administrado por la DIAN, el simple envío pueda prestarse como instrumento de defraudación de terceros.

El gobierno de Colombia en el Decreto 1154 de 2020 estableció en su artículo 1 que:

**“ARTÍCULO 1.** Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

### **CAPÍTULO 53**

#### **DE LA CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR**

**ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**9. Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, en el artículo 2.2.2.5.4 se dijo que

**“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos **que dan lugar a la aceptación tácita del título** en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Ahora bien, en virtud de dicho mandato, la **DIAN** en la Resolución 042 de 2020 en su artículo 29 numeral 1 ha establecido que:

“Artículo 29 Expedición de factura electrónica de venta. **Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta** de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los

numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución **y cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios:**

1. **Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos:** Con la entrega al adquirente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la **DIAN**», **los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de esta resolución.**

**El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:**

- a) **Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.**
- b) Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el literal a) del presente artículo, por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos entre el servidor del facturador electrónico y del adquirente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.”

Bajo ese lineamiento, los requisitos de validez exigidos por el Estado colombiano sobre la factura electrónica son dos: i) que la factura sea expedida conforme a los establecidos “en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y ii) cuando la factura “**sea entregada al adquirente a través**” de los medios indicados en el numeral primero del mencionado artículo **y para tal cumplimiento debe agotarse la regla de:**

1. Si el adquirente es facturador electrónico todos los documentos exigidos y validados por la **DIAN** se deben incluir en el contenedor electrónico cumplimiento con los requisitos del artículo 11 de la precitada Resolución.
2. El facturador electrónico (acreedor) debe remitir al contenedor electrónico la factura, de acuerdo al literal “a” del numeral primero del artículo 29; y dicha remisión se realiza: Por correo electrónico a la suministrada por el adquirente (deudor) en el procedimiento de habilitación como facturar electrónico.

O en defecto de lo anterior, cuando la mencionada entrega no se realice conforme a lo dicho, esta debe transmitirse al deudor a de forma electrónica, en dispositivos electrónicos entre el servidor del facturador electrónico y del adquirente, **SIEMPRE QUE EXISTA ACUERDO ENTRE EL FACTURADOR ELECTRÓNICO Y EL ADQUIRENTE.**

Ahora bien, en el presente asunto no hay acuerdo previo suscrito ni verbal ni por escrito donde se establezca que el supuesto deudor hubiese

autorizado la remisión a un correo distinto al indicado por éste en el proceso de habilitación como facturador ante la **DIAN**.

Es por lo que, al no existir dicho acuerdo, **TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR FACTURADORES ELECTRÓNICOS** deben ser enviadas al correo electrónico del adquirente facturador electrónico dispuesto para tal fin.

Lo cual nos lleva a concluir que si de la factura **NO SE HACE REMISIÓN** tal y como ordena la norma, la misma no fue emitida válidamente y por lo tanto, no era posible objetar la factura, ya que en el presente asunto, la misma, fue remitida a un correo electrónico que no es el que **ASOTRAVOCIM** dispuso para la recepción de facturas electrónicas.

Y esto tiene que ver directamente con la aceptación de la factura, el cual es uno de los requisitos contenidos en el **Código de Comercio para que el título valor sea exigible**; recordando que un título no es sólo exigible porque en él se establezca un derecho a favor del tenedor, **sino que el deudor debe conocer de la existencia de dicho título, debe conocer de las condiciones del negocio jurídico del cual emana y debe aceptar tales condiciones.**

Una vez aceptado, el título es susceptible de ser título ejecutivo, de conformidad a los postulados del Código General del Proceso, es decir, es susceptible de recaudo por la vía ejecutiva; sin tales requisitos, no lo es, y por lo tanto, **sin aceptación**, el título no es exigible, por lo que no es un título ejecutivo.

### **3.2. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DA ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR EJECUTADO.**

El profesor y exmagistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Cesar Julio Valencia Copete, en su libro recopilatorio de jurisprudencia de esta alta corporación, denominado Derecho de los Títulos Valores – Jurisprudencia extractada, concordada y comentada, citando una de estas laureadas decisiones, la proferida el 7 de diciembre del año 200 con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, estableció como tesis de tal providencia que:

*“Del contenido del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio se deriva que la ley protege la legitimidad del tenedor que no sabe o que no ha participado del fraude en la creación, entrega o circulación de un título valor, no sólo porque así lo exige el mantenimiento de las características de literalidad y autonomía de los instrumentos negociales, sino porque es de elemental justicia proteger al tenedor de buena fe, lo cual no ocurre cuando se tiene conciencia de la ilegitimidad o a sabiendas se saca provecho de sus frutos, haciéndolo además con engaño procesal, caso en el que la ley suspende sus efectos tutelantes y autoriza la sanción judicial.”*

De lo anterior, conforme al caso puesto bajo su consideración y las pruebas arrimadas al plenario, es posible determinar con certeza que en la relación cartular respecto de la creación del título valor arrimado para su cobro, no existió un negocio jurídico que subyace a la suscripción de la factura electrónica; por lo que tal relación cartular no existe y al no

existir, simplemente el derecho que en este “incorporó” no nació a la vida jurídica con suficiente entidad como para que lo haga exigible.

En el caso bajo su análisis, su Señoría, tenemos que **ASOTRAVOCIM**, cumplidora del mandato legal, al ser una persona jurídica de reconocida idoneidad, obligada ante la **DIAN** y obligada con la única persona a la que desde antaño le presta sus servicios (consorcio isla), exige en virtud del cumplimiento de sus obligaciones, a efectos de que en el desarrollo de su actividad, no cuente hasta el momento con tacha alguna.

Esto es importante, ya que una de las exigencias del consorcio isla en el contrato, es que la asociación **NO PUEDE** incumplir sus obligaciones con sus mandantes en virtud de la ejecución de dicho contrato, tal incumplimiento acarrearía la terminación unilateral de tal instrumento.

En tal virtud es que **ASOTRAVOCIM** diseñó todo un paso a paso para cumplir con el Consorcio Isla y adelantar su trabajo con la calidad exigida.

Así, como se dijo en los hechos en que se fundamentan las excepciones, el consorcio isla requirió, al inicio de la relación contractual que los vehículos que sean enviados a trabajar, cumplan con un mínimo de exigencias que éstos han impuesto.

Así, por ejemplo en el contrato suscrito entre estos y además a lo requerido en correo enviado por el consorcio a **ASOTRAVOCIM** se detallan tales exigencias (el cual se adjunta), por lo que si el vehículo y conductor enviado, no cumplen con los requisitos, lamentablemente la asociación **NO PUEDE** vincular dicho vehículo.

Es por ello que la Asociación cada vez que vincula un vehículo para trabajar, realiza lo siguiente:

Sobre el vehículo:

1. Remitir la tarjeta de propiedad del vehículo.
2. Remitir póliza contra terceros
3. Remitir técnico mecánica y Soat al día del vehículo.
4. La relación de los mantenimientos del vehículo.

Sobre el conductor:

1. Remitir la licencia de conducción.
2. Remitir hoja de vida con cursos requeridos (exámen físico, curso para trabajo en alturas, curso de mecánica básica).
3. El conductor debe estar inscrito en la Agencia de Empleos del SENA.
4. Exámenes de riesgo, biometría, examen psicometrico.

Una vez recibida toda la documentación, la Asociación remite al Consorcio los documentos, y en dicha empresa, la persona encargada, da el visto bueno siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por el Consorcio y la documentación se halle a conformidad.

Posterior a esto, el Consorcio envía a una persona para la inspección mecánica del vehículo y al conductor; si el vehículo se encuentra en regla

y apto para iniciar labores, la empresa da el visto bueno y se sigue con el procedimiento de ingreso del vehículo.

Después de esto, se suscribe por escrito un contrato de mandato entre la Asociación y el propietario del vehículo, a efectos de que autorice la administración del vehículo y el cobro del servicio.

Ahora bien, cada vez que la Asociación presenta un cobro al Consorcio, el propietario del vehículo debe emitir un paz y salvo a favor de la Asociación, a efectos de que ésta última remita tal información al consorcio contratante; ya que si dicha actuación no se realiza, el Consorcio simplemente no paga y termina el contrato; esto porque la empresa contratante exige que la Asociación cumpla con sus mandantes todas las obligaciones.

En este procedimiento de vinculación de un vehículo intervienen en la Asociación, la Señorita asistente, la contadora y el representante legal.

La asociación no cuenta con más empleados directos, salvo un ingeniero en Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales depondrán sobre la supuesta relación de causalidad que alega el demandante.

Bajo esa tesitura, tenemos que la asociación, en virtud del contrato que actualmente tiene suscrito, el cual ejecuta desde antaño, siendo el único, realiza sendas exigencias para la vinculación de un vehículo, teniendo que revisar su ingreso y cumplir con los requisitos del Consorcio, además suscribe un contrato de mandato escrito.

En este aspecto, es importante informarle a su señoría que ASOTRAVOCIM únicamente cuenta con un solo cliente, siendo éste el Consorcio Isla, y el desarrollo del objeto social de la Asociación se limita únicamente al cumplimiento de dicho contrato, dada su capacidad operativa.

### **3.3. MALA FE DEL DEMANDANTE**

El demandante actúa de mala fe en la medida en que el hecho de no cumplir con los requisitos de validez establecidos por la autoridad administrativa competente en materia de factura electrónica, es consecuencia directa de que, claramente al no existir un negocio jurídico subyacente a la creación del título valor, este decide incumplir el mandato legal de la facturación electrónica, ya que sabía que la Asociación no se iba a enterar de la emisión de la mencionada factura, por lo que decide enviarla a un correo electrónico distinto, pese a ser facturador electrónico y conocer la norma.

Esto para legitimarse en la presentación de la demanda ejecutiva a efectos de defraudar a la Asociación; sobre esto es importante decir que el comerciante debe actuar de buena fe, es su compromiso con la sociedad y con el ordenamiento jurídico, así lo recuerda la Corte Suprema de Justicia al indicar que la buena fe *“La expresión 'buenafe' (bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La*

*lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: en primer lugar, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Trátese de una lealtad (o buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente..."*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en laureada sentencia del 28 de junio de 1958 estableció que en oposición a lo anterior, la mala fe es *"En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena costumbre trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre."*

En este caso las personas que están sujetas a la Litis comparten similitudes que les obliga a actuar de buena fe, tal y como se citó, en la medida en que ambos son comerciantes, en sus relaciones con terceros se deben a la lealtad, y que en su actuar siempre deben actuar con lealtad pasiva en la medida en que confían, por sus calidades, en el otro.

Así, el envío de la factura sin el cumplimiento de los requisitos legales al saber que no existía negocio de causalidad, únicamente a efectos de demandar ejecutivamente para causar un posible perjuicio, sólo con ese envío de la factura sin cumplir la Ley, es una conducta notoriamente desleal y por lo tanto de mala fe.

Esta persona por ser comerciante y por ser facturador electrónico debe estar lo suficientemente asesorado y debe ser conocedor suficiente de la normativa que rige la materia, por lo que no es excusa remitir un título de tal magnitud, a una persona con la que no tiene relación y de paso, hacerlo en contravía de la Ley y el reglamento establecido para tal fin.

Es por lo que, su conducta debe ser reprochada y negarse sus pretensiones; y por el contrario, deberá condenarse en costas y agencias en derecho.

### **3.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA**

Atendiendo a lo plasmado en el estatuto procesal propongo la excepción genérica o ecuménica, la cual hará imperativo aún de oficio, el pronunciamiento sobre cualquier excepción de fondo que resultare de los hechos probados en el curso del presente proceso.

Excepción que se formula partiendo del artículo 282 del Código General del Proceso.

## **4. A LAS PRETENSIONES**

A las pretensiones enlistadas en la demanda me opongo. Tal oposición la realizo respecto de todas y cada una de las solicitudes hechas a su Señoría en la interposición de la acción que da origen al presente proceso

Por lo manifestado, y en aras de demostrar los fundamentos jurídicos y fácticos a la oposición a los hechos y pretensiones invocadas en la demanda, se formulan las anteriores excepciones de mérito con el fin de que se sirva, mediante sentencia, hacer las siguientes:

## 5. DECLARACIONES

**PRIMERA:** No acceder a la pretensiones de la demanda.

**SEGUNDA:** Declaras probadas y fundadas las excepciones de mérito denominadas **i) FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA FACTURA ELECTRÓNICA**, **ii) INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DA ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR EJECUTADO**, **iii) MALA FE DEL DENAMANTE** y la **iv)** denominada **EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA**.

**TERCERA:** Condenar en costas al ejecutante.

## 6. PRUEBAS.

Solicito amablemente que de conformidad al trámite contenido en el Código General del Proceso en su artículo 443, se decreten, recepcionen y practiquen las siguientes pruebas.

### 6.1. CONFESIÓN MEDIANTE DECLARACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Solicito amablemente, se sirva decretar la declaración de la parte demandante, el Señor **GERARDO PARDO BERMÚDEZ**, para que absuelva el interrogatorio que verbalmente formularé en audiencia que se fije para tal fin, con la salvedad de que en virtud del artículo 202 del Código General del Proceso, se allegará al despacho del Señor Juez, pliego cerrado que contendrá el cuestionario, sin perjuicio de que pueda realizarse, como se dijo, de manera verbal en audiencia.

### 6.2. DOCUMENTALES:

- 6.2.1.** Contrato suscrito entre ASOTRAVOCIM y el Consorcio Isla 2020 EL DÍA 23 de septiembre de 2020.
- 6.2.2.** Otrosi No. 1 Al contrato de transporte.
- 6.2.3.** Otrosi No. 2 Al contrato de transporte
- 6.2.4.** Otrosi No. 3 Al contrato de transporte
- 6.2.5.** Otrosi No. 4 Al contrato de transporte
- 6.2.6.** Otrosi No. 5 Al contrato de transporte
- 6.2.7.** Otrosi No. 6 Al contrato de transporte
- 6.2.8.** Otrosi No. 7 Al contrato de transporte
- 6.2.9.** Otrosi No. 8 Al contrato de transporte
- 6.2.10.** Requerimiento escrito realizado por el Ingeniero Eduardo Evangelista Castro Díaz, miembro del consorcio Isla,

donde indica las condiciones de los vehículos a vincular, remitido al correo electrónico de la demandada.

- 6.2.11. Lista de facturas electrónicas emitidas con destino a ASOTRAVOCIM dentro de las cuales no se ubica la del demandante.
- 6.2.12. Documento expedido por la DIAN sobre la habilitación del adquirente facturador electrónico donde consta el correo electrónico habilitado para recibir facturas electrónicas.
- 6.2.13. Lista de los vehículos vinculados a la Asociación para prestar servicios en el único contrato que la asociación tiene vigente.
- 6.2.14. Respuesta a requerimiento escrito enviado al Consorcio Isla para modificación del contrato.
- 6.2.15. Certificación expedida por la contadora de la asociación dirigida al juez, donde certifica bajo la gravedad del juramento que ASOTRAVOCIM solamente tiene un contrato suscrito con entidades, el cual corresponde al suscrito con el Consorcio Isla.

### 6.3. TESTIMONIALES

- Se decrete y recepcione el testimonio de **KEIDY JULIANA VAHOZ GUARÍN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005'363.969, para que deponga sobre los hechos en los que se fundamentan estas excepciones, sobre los requerimientos que ésta se encarga de transmitir a los mandantes, los documentos que ella exige y el listado de documentos que éstos remiten; igualmente para que deponga sobre cuántos contratos tiene ASOTRAVOCIM con empresas contratantes de su servicio y cuántos vehículos se encuentran vinculados a través de dicho contrato a través de la Asociación.

Podrá ser ubicado a través de su número telefónico 3235853234 y/o a través del suscrito. Manifiesto que la declarante no cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

Los hechos que se probarán mediante este testimonio son específicamente los contenidos en la demanda ejecutiva a los cuales mediante este escrito se hizo oposición, a saber, los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto. E igualmente se probarán los hechos en que se fundan las excepciones y las excepciones mismas.

- Se decrete y recepcione el testimonio técnico de **JOHANNA SANCHEZ DÍAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37'842.701, para que deponga sobre los hechos en los que se fundamentan estas excepciones, sobre todo lo que tiene que ver con el tema contable de la asociación, los documentos que ella revisa y el listado de documentos que éstos remiten; igualmente para que deponga sobre cuántos contratos tiene ASOTRAVOCIM con empresas contratantes de su servicio y cuántos vehículos se encuentran vinculados a través de dicho contrato a través de la Asociación.

Podrá ser ubicado a través de su número telefónico 3104278203 y/o a través del suscrito e igualmente el correo electrónico de la testigo es [johannasanchezdiaz@hotmail.com](mailto:johannasanchezdiaz@hotmail.com).

Los hechos que se probarán mediante este testimonio son específicamente los contenidos en la demanda ejecutiva a los cuales mediante este escrito se hizo oposición, a saber, los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto. E igualmente se probarán los hechos en que se fundan las excepciones y las excepciones mismas.

- Se decrete y recepcione el testimonio de **JUAN TAVERA CUBIDES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'429.334, para que deponga sobre los hechos en los que se fundamentan estas excepciones, sobre los requerimientos que ésta se encarga de transmitir a los mandantes, los documentos que ella exige y el listado de documentos que éstos remiten; igualmente para que deponga sobre cuántos contratos tiene ASOTRAVOCIM con empresas contratantes de su servicio y cuántos vehículos se encuentran vinculados a través de dicho contrato a través de la Asociación.

Podrá ser ubicado a través de su correo electrónico de la testigo es [petroexcel@hotmail.com](mailto:petroexcel@hotmail.com).

Los hechos que se probarán mediante este testimonio son específicamente los contenidos en la demanda ejecutiva a los cuales mediante este escrito se hizo oposición, a saber, los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto. E igualmente se probarán los hechos en que se fundan las excepciones y las excepciones mismas. Este tesgigo siempre ha trabajado con la Asociación y presta sus servicios como propietario y conducto de un vehículo, por lo que es conocedor de los vehículos que hacen parte de la Asociación.

## DOCUMENTALES DE OFICIO

- Sírvase oficiar a la **DIAN** para que certifique lo siguiente:
  - a. si el Señor **GERARDO PARDO BERMÚDEZ** declaró o reportó a esta entidad, alguna operación por ingresos percibidos por éste en algún momento, que hubiese sido realizada por la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE VOLQUETEROS DE CIMITARRA Y MAGDALENA MEDIO - ASOTRAVOCIM**.

La petición de esta prueba se fundamenta en la reserva legal que existe sobre las declaraciones presentadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reserva establecida en el artículo 583 del Estatuto Tributario.

Aunado a lo anterior, se fundamenta en que en solicitudes de pruebas documentales que por su naturaleza se sabe que serán negadas a quien no sea el titulara de la información, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ha establecido que:

*“si ya se sabe que legalmente no puede el notario entregar el documento con los datos que acrediten parentesco, carece de sentido que el juez obligue a formular una petición, a sabiendas de la respuesta (...). Al juez le corresponde dar una solución a los problemas que ante él llegan y en el caso, ningún fundamento razonable tiene obligar a una parte a agotar un trámite de petición que se sabe –por disposición legal, nada menos– concluirá con una respuesta negativa por parte del notario, como si se tratase de un requisito de la demanda, máxime cuando la solución no tiene ninguna dificultad, pues no va más allá de oficiar a la respectiva autoridad para que envíe la información que se extraña”.*

## 7. ANEXOS

Me permito presentar como anexos a las presentes excepciones, las siguientes.

- Las relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de ASOTRAVOCIM.

## 8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos procedimentales me permito invocar las normas contenidas en el artículo 442 y 443 del Código General del Proceso a efectos de que sea el trámite que se de a estas excepciones.

Sustancialmente me apoyo en las normas contenidas en el Código de Comercio, en especial los artículo 619 y siguientes de esta norma, igualmente la Resolución 042 del 2020 expedida por la DIAN.

## 9. NOTIFICACIONES

Al ejecutante se notificará según se indica en la demanda ejecutiva.

Al ejecutado podrá ser notificado en el correo electrónico: [asotravocim@hotmail.com](mailto:asotravocim@hotmail.com).

El Suscrito recibe notificaciones en la Calle 34 # 10 – 29 oficina Gerencia 2 Centro Empresarial Beluz - Bucaramanga – Santander y/o al correo electrónico [gerdr57@hotmail.com](mailto:gerdr57@hotmail.com) o en la Secretaría del Despacho que preside el Señor Juez.

De su Señoría.

Cordialmente,

  
**GERMAN DARIO PRADA PRADA**  
C. C. No. 1.098'691.731 de Bucaramanga  
T. P. No. 291.227 del C. S. de la J.

21

Tuesday, October 26, 2021 at 14:16:44 Colombia Standard Time

---

**Asunto:** Poder Especial

**Fecha:** martes, 26 de octubre de 2021 a las 2:08:58 p. m. hora estándar de Colombia

**De:** ALFONSO CAMACHO VARGAS

**A:** German Dario Prada Prada

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA - SANTANDER**  
**E. S. D**

**Ref.:** Poder especial.

**Rad.:** 2021-00045-00

Cordial saludo.

**ALFONSO CAMACHO VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'362.482, actuando como representante de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE VOLQUETEROS DE CIMITARRA Y MAGDALENA MEDIO**, identificada con el Nit No. 900.773.408-2, manifiesto mediante el presente documento que confiero poder especial amplio y suficiente, al Doctor **GERMAN DARÍO PRADA PRADA**, con tarjeta profesional No. 291.227 del C.S.J., mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.691.731 de Bucaramanga, para que ejerza mi representación judicial en el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que actualmente se adelanta en contra de la Asociación que represento en su despacho bajo el radicado No. 2021-00045-00 en el cual la asociación que represento es demandada, cuyo ejecutante es el Señor **GERARDO PARDO BERMUDEZ**. Mi apoderado queda facultado para conciliar, interponer recursos, presentar y sustentar las excepciones que considere pertinentes, practicar todas las diligencias que el trámite requiera, solicitar las pruebas, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir sumas de dinero, entregar, renunciar al poder e igualmente queda facultado conforme a lo contenido en el Art. 77 del Código General del Proceso, de acuerdo con las actividades propias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Señor Juez, solicito amablemente reconocerle personería jurídica a mi apoderado para el debido cumplimiento de la función encomendada.

En virtud del Decreto 806 de 2020 manifiesto que el correo electrónico de mi apoderado es [gerdr57@hotmail.com](mailto:gerdr57@hotmail.com), el cual se encuentra inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

**ALFONSO CAMACHO VARGAS**

C.C No. 91'362.482

REPRESENTANTE LEGAL

Poderdante